



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 55994/2022

ALEGRE, SERGIO DANIEL c/ EXI S.A. s/HABEAS DATA

Campana, de julio de 2023.-

Proveyendo el escrito digital presentado por el Dr. Nicolás Sebastián Viola, letrado de la parte actora:

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones de número y caratula de epígrafe, del registro de la Secretaría Civil N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia, del que;

RESULTA:

Que en fecha 24/10/2022 se presenta el señor Sergio Daniel Alegre, con patrocinio letrado, e interpone acción de hábeas data en los términos del art. 43, segundo párrafo de la CN y art. 16, inc. 3 de la Ley Nacional de Protección de derechos Personales contra EXI S.A. Solicita que se ordene a la demandada la supresión de la información publicada que hace referencia a una situación de morosidad histórica en situación “5 – irrecuperable” desde el mes de abril de 2021 hasta el momento de interponer la demanda.

Expresa que según el informe de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina que acompaña aparece informado erróneamente como deudor en relación a la empresa EXI S.A. en el período comprendido entre abril de 2021 al momento de iniciar la acción. Afirma que dicha información es falsa ya que no tiene ni tuvo jamás deuda alguna con dicha empresa.



Señala que el 20/09/2022 envió una carta documento a EXI S.A. a fin que rectifique su historial crediticio en la Central de Deudores del BCRA. Sostiene que la demandada afirmó que PATAGONIA CRED S.A. (EFECTIVO AHORA) le cedió un crédito contra su persona por un supuesto préstamo personal que es falso ya que nunca celebró, contrató ni tuvo relación alguna con la citada empresa. A pesar de la intimación efectuada, el dato que refiere a la situación irregular denunciada continúa publicándose en la base de datos del BCRA, provocándole un grave daño moral y material que reclamará en otra etapa.

Funda en derecho, fundamenta la legitimación pasiva, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la acción contra EXI S.A. ordenando a arbitrar los medios necesarios para la supresión de la información cuestionada en la base de datos del BCRA, con costas.

2. El 02/02/2023 se presenta la accionada, opone excepción de falta de legitimación pasiva y evacúa el informe previsto por el art. 39 de la ley 25.326.

Afirma que EXI S.A. no es responsable ni usuaria de bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes.

Sin perjuicio de sostener que la acción promovida debe ser rechazada debido a resultar una vía inidónea y por la falta de cumplimiento de los requisitos formales para su interposición, brinda la única información que posee en relación al actor. Expresa que mediante contrato de cesión de créditos celebrado entre EXI S.A. y PATAGONIA CRED S.A. –cuyo nombre comercial es EFECTIVO AHORA–, su mandante resultó cesionaria de un saldo deudor que el Sr. Alegre mantenía con el cedente (PATAGONIA CRED S.A.). Indica que la misma se origina por un saldo de \$ 44.370 de un préstamo personal, cuyos términos acompaña. La fecha de mora del saldo es 01/11/2018.

Afirma que el Sr. Alegre no se encuentra informado en el BCRA hasta la actualidad sino que únicamente lo estuvo en el período comprendido entre abril de 2021 a julio de 2021. Señala que en dicho período se encontraba informado correctamente porque el crédito no se encontraba prescripto. Sostiene que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

independientemente de ello, ya se solicitó la rectificación de los períodos históricos atento a que en la actualidad ya no está informado.

Solicita que atento que el señor Alegre no se encuentra informado en la Central de Deudores del BCRA, conforme la constancia que acompaña, peticiona el rechazo de la acción, con costas a la actora.

3. El 10/03/2023 la parte actora evacúa el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva, la que se difiere para ser tratada al momento de dictarse sentencia definitiva en las actuaciones (v. 16/03/2023).

4. El 16/05/2023 el accionante solicita se declare cuestión abstracta. En subsidio, amplía demanda y se opone a prueba ofrecida por la demandada.

Sostiene que se ha cumplido con el objeto de la acción por la cual se pretendía la supresión de la información publicada en el BCRA a solicitud de EXI S.A. que hacía referencia a una situación de morosidad histórica en situación “5-irrecuperable” desde abril de 2021.

Indica que conforme el informe de la Central de Deudores del BCRA que acompañó la demandada en su contestación de demanda, dicha información actualmente se encuentra suprimida. Por ello solicita se declare abstracta la cuestión, siempre y cuando se impongan las costas a la demandada EXI S.A., toda vez que la nombrada colocó al actor en la obligación de accionar judicialmente como lo hizo.

Caso contrario, solicita se abra el proceso a prueba.

Afirma que en el conteste de la accionada existe una actitud contradictoria. Por un lado afirma poseer un supuesto crédito en su contra y respecto del cual se verificó una demora en el pago, lo cual la obligaba a informar tal situación al BCRA y por el otro lado, al contestar la demanda, mencionó que ya inició la gestión para la rectificación de esa información brindada sobre su supuesta morosidad histórica. Señala que producto de dicha gestión realizada por EXI S.A. dicha morosidad ya no se encuentra informada por el BCRA, según la constancia acompañada por la accionada.



Arguye que esta actitud de EXI S.A. de pedir la rectificación de la información publicada en el BCRA ha implicado un reconocimiento del derecho alegado por su parte.

5. Corrido el pertinente traslado a la demandada por cédula electrónica entre partes cursada el 11/06/2023, se mantuvo silente.

6. El 30/06/2023 la parte actora solicita se resuelva la solicitud de cuestión abstracta, con imposición de costas a la accionada.

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor Alegre promovió esta acción de Hábeas Data con fecha 24/10/2022, con el objeto de que EXI S.A. proceda a la supresión de la información publicada que hace referencia a una situación de morosidad histórica en situación “5 – irrecuperable” desde el mes de abril de 2021 hasta el momento de interponer la demanda, en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina.

II.- Que el 02/02/2023 se presenta la accionada, contesta el informe previsto por el art. 39 de la ley 25.326 y sin perjuicio de sostener que la acción promovida debe ser rechazada, expresa que el señor Alegre no se encuentra informado en el BCRA hasta la actualidad, sino que únicamente lo estuvo en el período comprendido entre abril de 2021 a julio de 2021. Sostiene que en dicho período se encontraba informado correctamente porque el supuesto crédito del que resultaba cesionaria, no se encontraba prescripto. Agrega que independientemente de ello, ya se solicitó la rectificación de los períodos históricos y que en la actualidad el señor Alegre ya no está informado.

Acompañó con su conteste constancia de la Central de Deudores del BCRA relacionada con el actor, en el cual ya no figura la información de la empresa EXI S.A. que hacía referencia a una situación de morosidad histórica en situación “5-irrecuperable” desde el mes de abril de 2021.

III.- Ello así, atento la supresión de la información publicada referente a una situación de morosidad histórica en situación “5 – irrecuperable” desde el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

mes de abril de 2021 en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina, ha desaparecido el objeto que constituyera la pretensión incoada en la presente acción de Hábeas Data. La cuestión ha perdido virtualidad ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, ha desaparecido la razón de ser de la acción (CFASM expte. 25941/2019/1 “Giménez Benítez, Martín (en rep. de Fortunata Quiñones) c/ PAMI-INSSJP s/inc. apelación” 07/06/2019). Por lo tanto, declararé abstracta la cuestión.

IV.- En relación a la imposición de las costas, es dable señalar que reiteradamente la jurisprudencia ha expresado que en todo juicio o incidente, como norma general, las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta –acción u omisión- debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho. Así, pues, rige en la materia el denominado criterio objetivo de la derrota, que como tal ha sido receptado por el artículo 68 del digesto ritual.

En este contexto, y aun cuando la demandada ha sostenido que la acción promovida debe ser rechazada, expresando que el señor Alegre se encontraba informado correctamente en la Central de Deudores del BCRA porque poseía un supuesto crédito del que EXI S.A. resultaba cesionaria, en el período comprendido entre abril de 2021 a julio de 2021, en el cual el crédito no se hallaba prescripto, solicitó la rectificación de los períodos históricos (desde abril 2021 hasta julio 2022), luego de iniciada la presente acción, acompañando la constancia del citado informe del BCRA del cual surge que el señor Alegre ya no está informado por EXI S.A.

Ello se produjo antes del conteste de la demanda, luego de iniciada la presente acción de Hábeas Data, ante la negativa de la accionada al solicitarse la supresión de la información con la intimación por carta documento efectuada por el actor el 20/09/2022, respondida por la accionada el 28/09/2022 (v. documental acompañada con el escrito de demanda). Frente a las circunstancias originantes del proceso en que se hallaba el actor, en principio, se ha visto en el estado de



necesidad de accionar judicialmente contra EXI S.A., para reclamar la supresión de la información requerida en su demanda.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Declarar cumplido el objeto de las presentes actuaciones y que la cuestión ha devenido abstracta, imponiendo las costas a la accionada EXI S.A., por los fundamentos expuestos en el considerando cuarto (arts. 68 y 77 CPCCN).

II. Corresponde regular los honorarios del Dr. Nicolás Sebastián Viola, por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora, teniendo presente la labor realizada ante esta instancia, el resultado obtenido y las etapas procesales cumplidas, y dado que no se hallan en juego reclamos de orden pecuniarios, en la suma total de Pesos ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis (\$ 135.366), conforme la ley 27.423, representando a 7 UMA con valor a la fecha de \$ 19.338 por unidad (Ac. 19/2023). Hácese saber que la cantidad establecida en concepto de honorarios, deberá ser saldada en el plazo de diez (10) días (art. 54 de la Ley Arancelaria), considerándose cancelada si se abona la cantidad de pesos equivalente a la cantidad de UMA fijada según su valor vigente al momento del pago (conf. art. 51 de la citada ley) y que si la misma no es abonada en el plazo de diez días, se adicionarán los intereses previstos en el artículo 54 de la Ley Arancelaria.

III. A tal efecto, deberá el letrado de la parte actora denunciar los datos de una cuenta bancaria en la cual deberá la demandada efectuar el depósito de los honorarios regulados en autos, agregando en las actuaciones la constancia respectiva.

IV. Respecto de los honorarios del letrado de la parte demandada deberá manifestar su interés en la regulación de los mismos y denunciar su situación tributaria y legajo previsional e indicar si se encuentra comprendido dentro las previsiones del art. 2 de la ley arancelaria; todo ello en el plazo de cinco (5) días,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

bajo apercibimiento de archivar las actuaciones en el estado en que se encuentran.

V.- Regístrese y notifíquese a las partes por cédula electrónica.

VI. Oportunamente, archívense.

CSM



#37167391#375730797#20230707082540056